



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-297/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO  
CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:** JUAN  
GÓMEZ SANTIZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que emite la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Encuentro Solidario Chiapas**<sup>1</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado nueve de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, en los expedientes TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024 acumulados que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los procesos electorales

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas, PES.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

locales ordinario y extraordinario 2024, aprobó la declaratoria de conclusión de los mismos.

### **INDÍCE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado .....	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo .....	18
SÉPTIMO. Protección de datos.....	31
R E S U E L V E .....	32

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios del partido actor son inoperantes, al no controvertirse de manera frontal las consideraciones en las que se sustenta la sentencia impugnada.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos de Chiapas, para el periodo 2024-2027.
2. **Cómputo municipal.** Los días cuatro, cinco, seis y siete de junio, los Consejos Electorales municipales y distritales, celebraron sesión de cómputo, declarando la validez de la elección, y en su caso, se entregaron las constancias de mayoría y validez a las planillas y candidaturas que resultaron vencedoras en la contienda.
3. **Nulidad de elección.** El veintisiete de junio, el Pleno del Tribunal local, resolvió el juicio TEECH/JIN-M/066/2024, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamientos de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
4. **Declaración de firmeza.** El tres de julio, se declaró que la sentencia de veintisiete de junio había quedado firme.
5. **Convocatoria a elecciones extraordinarias.** Mediante Decreto número 356, publicado el seis de julio en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó la realización de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
6. **Proceso electoral extraordinario.** El doce de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/273/2024, por el que, aprobó el Proceso

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

Electoral Extraordinario 2024, para las elecciones de miembros de Ayuntamiento de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

7. **No celebración de elecciones en Pantelhó.** El veinticuatro de agosto, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CGA/270/2024, entre otros aspectos, la no celebración de la elección en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así como la disolución del Consejo Electoral del citado municipio para el proceso extraordinario.

8. **Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Chiapas.** El treinta de septiembre siguiente, se llevó a cabo la sesión por la que la Sexagésima Octava Legislatura de Chiapas, designó de manera permanente un Concejo Municipal en Pantelhó, que entraría en funciones a partir del primero de octubre del presente año hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

9. **Toma de protesta.** El primero de octubre entró en funciones el Concejo Municipal que fue designado.

10. **Acuerdo IEPC/CG-A/282/2024.** El ocho de octubre, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo por el que declaró la conclusión de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2024.

11. **Recurso de Apelación local.** El diez de octubre, Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en calidad de representante del Partido Encuentro Solidario Chiapas, promovió recurso de apelación, en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

12. Mismo que quedó radicado con la clave TEECH/RAP/132/2024.

13. **Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre, el Tribunal local determinó acumular los recursos TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024, promovidos por el Partido Encuentro Solidario Chiapas y Podemos Mover a Chiapas; y confirmar el acuerdo por el que se declaró la conclusión de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2024.

## II. Medio de impugnación federal

14. **Presentación de la demanda.** El trece de diciembre el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

15. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre siguiente esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-297/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales procedentes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda; y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que la parte actora promovió para controvertir una sentencia del TEECH relacionada con la declaración de conclusión de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2024; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.<sup>4</sup>

18. Resulta importante resaltar que el presente medio de impugnación se sustancia en la vía de juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acto primigenio — y de donde se origina el presente asunto—, es un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2024 en Pantelhó, aprobó la declaratoria de conclusión de los mismos.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

## SEGUNDO. Causal de improcedencia

19. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, ya que de configurarse alguna de ellas, construiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

20. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en que las promoventes **Kalyanamaya de León Villard** y **Cinthya Vianney Reyes Sumuano**, quienes se ostentan como presidenta y secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Chiapas, respectivamente, carecen de legitimación y personería para impugnar, en virtud de que no fueron parte en la instancia local.

En el caso dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, por lo siguiente.

21. Tal como se señaló, el escrito de demanda es presentando por el Partido Encuentro Solidario Chiapas a través de quienes se ostentan como presidenta y secretaria general del Comité Directivo Estatal, así como por la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto electoral del referido partido.

22. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán

representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

23. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, fracción III, del estatuto del Partido Encuentro Social Chiapas, tanto la presidencia como su secretaría general pueden representar legalmente al partido ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo facultades generales.

24. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, del referido estatuto, se advierte que, es el secretario general del comité directivo estatal es quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales; y el artículo 28 dispone que los comités directivos estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente, lo cual, como ya se expuso, dicha representación está sujeta a controversias a nivel estatal.

25. Aunado a dichas disposiciones estatutarias, las ahora promoventes exhibieron documentos emitidos por el Instituto local mediante los cuales se hizo constar que las hoy actoras fungen como presidenta y secretaria general del Partido Encuentro Solidario Chiapas.

26. Si bien el artículo 31 del estatuto no señala expresamente que la presidencia y la secretaría general tengan facultades para la presentación de demandas y los relacionados al trámite de medios de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

impugnación en materia electoral, dicha facultad debe entenderse en sentido amplio, pues señala “facultades generales” y en el caso de la secretaría general explícitamente refiere que se está facultada para representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales; por lo que en el caso es suficiente para reconocerle personería para la promoción del presente juicio<sup>5</sup>.

27. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, así como de los criterios previamente citados, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general, es que se debe tener por cumplido el requisito en comento y, por tanto, desestimada la causal de improcedencia que hacer valer la autoridad responsable.

### **TERCERO. Tercero interesado**

28. Se tiene como tercero interesado a **Juan Gómez Santiz**, al cumplir con los requisitos legalmente previstos en la Ley general de medios, artículo 17, apartado 4, como se explica a continuación.

29. **Forma.** El escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como hace planteamientos con los que se opone a la pretensión de la parte actora.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la razón esencial de la tesis XVIII/2011, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL.

30. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las once horas del dieciséis de diciembre y feneció a la misma hora del diecinueve de diciembre<sup>6</sup>.

31. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el dieciséis de diciembre, es evidente su presentación oportuna.

32. **Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos, toda vez que quien comparece, se ostenta como Concejal presidente del municipio de Pantelhó, Chiapas, designado por el Congreso de la citada entidad. Además, señala que cuenta con interés para comparecer, debido a que la impugnación federal pretende combatir la declaratoria de conclusión del proceso local ordinario y extraordinario, lo cual resulta incompatible con sus intereses.

33. Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, mientras que el compareciente pretende que se confirme al ser el partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

34. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a)

---

<sup>6</sup> Constancias visibles a foja 59 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> como se señala a continuación.

### I. Requisitos generales

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

36. **Oportunidad.** Se cumple el requisito debido a que la sentencia fue emitida el nueve de diciembre y notificada el mismo día<sup>8</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de diciembre, en ese sentido, si la demanda se presentó el último día citado es evidente que fue presentada de manera oportuna.

37. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, de conformidad con lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

38. Además, por lo que hace a **Patricia del Carmen Carvajal Ramos** en su carácter de representante del Partido Encuentro Solidario Chiapas ante el Consejo General del Instituto electoral local, se tiene por reconocida la calidad con la que se ostenta pues fue quien acudió a la instancia previa.

---

<sup>7</sup> En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

<sup>8</sup> Constancias de notificación visibles a partir de la foja 130 de cuaderno accesorio 1.

39. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

40. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

41. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque, conforme a la legislación aplicable, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

## **II. Requisitos especiales**

42. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues –en todo caso– ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY**”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

43. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>11</sup>

45. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que no se tenga por concluido un proceso electoral, al considerar que al no encontrarse instalado el Ayuntamiento no puede tenerse por concluido un proceso electoral.

46. Por tanto, de resultar fundada la pretensión del promovente podría tener como consecuencia la revocación del acuerdo por el que se

---

**DE LA MATERIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

tiene por concluido el proceso electoral local, y posteriormente la realización de la elección en el municipio de Pantelhó, Chiapas.

47. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida podría repararse las violaciones alegadas en la instancia primigenia.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

48. Es importante señalar que –conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios– en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-297/2024**

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

51. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y tema de agravio**

52. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se revoque el acuerdo impugnado ante la instancia primigenia y se ordene a las autoridades competentes emitir la convocatoria a la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así como organizar la respectiva elección.

53. Para sustentar lo anterior, el partido hace valer un único tema de agravio consistente en la violación a los principios constitucionales de certeza, exhaustividad y congruencia.

**Contexto de la controversia**

54. El Congreso del Estado de Chiapas aprobó la convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, las cuales tuvieron verificativo el domingo veinticinco de agosto, excepto en lo que respecta al municipio de Pantelhó.

55. Lo anterior, dado que el veintitrés de agosto, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó un acuerdo por el que se determinó ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas, debido a que no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla, ni existían condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garantizaran la libertad, integridad y la vida de las personas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.

56. Una vez constatado por el IEPC que los cómputos y la declaratoria de validez de las elecciones, en los municipios en los que sí se llevaron a cabo sus elecciones extraordinaria, no fueron impugnados, así como la determinación de la asignación de regidurías correspondientes habían causado firmeza, y atendiendo a la notificación que el Congreso del Estado le realizó respecto a que, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en la materia, aprobaron mediante el Decreto número 467 designar a un Consejo Municipal en Pantelhó, por el periodo del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete, el Instituto aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, por el cual determinó declarar concluidos el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

Proceso Electoral Local Ordinario y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

57. En contra de lo anterior, el partido actor y otro interpusieron sendos recursos de apelación locales, mismos que fueron analizados por el Tribunal Electoral local, quien confirmó el acuerdo impugnado, determinación que ahora se controvierte en esta Sala Regional.

### **Planteamiento**

58. El partido actor argumenta que la autoridad responsable realizó un estudio a modo, siendo omiso en responder coherente y congruente los agravios formulados en la impugnación local, pues sus afirmaciones son inconsistentes con las expuestas en su demanda.

59. Al respecto, señalan que contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, el agravio expuesto no se encaminó a combatir el Decreto 467, sino aquellas consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado, en el sentido de que la responsable era omisa en pronunciarse respecto de los fundamentos de derecho que señalaban la obligación de realizar una elección extraordinaria.

60. Además, se puntualizó que las consideraciones de la responsable local se encontraban indebidamente interpretadas, pues eran una transcripción literal del fundamento vertido en el referido Decreto.

61. Refieren que el agravio local versó en que el Instituto Electoral local aplicó incorrectamente los fundamentos de derecho, ya que el acuerdo trató de legalizar la omisión de justificar, fundamenta y motivar por qué nos encontramos en alguno de los supuestos que establece el

artículo 115, fracción primera, párrafo quinto de la Constitución Federal.

62. Bajo esa tesitura, refieren que la integración permanente de un Concejo Municipal no es elemento suficiente para declarar concluido el proceso electoral, aunado a que el periodo para su funcionamiento excede el término como órgano temporal, aún pudiéndose convocar a elección extraordinaria.

63. Y si bien la emisión de la convocatoria no le compete a la autoridad administrativa electoral, ello si le impide dar por concluido un proceso que aún no ha finalizado por estar pendiente la celebración de una elección extraordinaria en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, pues el Congreso Local no ha declarado que ya no se convocará a elección extraordinaria, sino únicamente integró un Concejo Municipal.

64. Argumentan que, distinto a lo sostenido por la responsable, el Instituto no motivó a cabalidad las razones por las cuales eras procedente declarar la conclusión del proceso electoral extraordinario, pues se limita a convalidar los fundamentos por el cual se integró el Concejo Municipal por un periodo constitucional, sin que ello se entienda que se combate al decreto, sino que se combaten las consideraciones en las que se apoya el acuerdo.

65. Además, refieren que la autoridad responsable no se pronunció respecto a que el instituto electoral local no señaló si solicitó información pertinente o realizó alguna otra diligencia para llegar a esa conclusión, máxime cuando el instituto tiene como atribución llevar a cabo las actividades necesarias para la celebración de las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

66. También señala que debió cerciorarse si el decreto alcanzó definitividad y firmeza, o por lo menos que no hubiese sido impugnado, es decir, que adquiriera la calidad de definitivo, lo cual será lo que en realidad ponga fin al proceso electoral local, por lo que no había justificación ni prisa, o motivo suficiente para que declararan que el proceso electoral ya concluyó.

67. Así, reiteran que no existían elementos suficientes para declarar concluido el proceso, pues aun no se convoca a una elección extraordinaria en el municipio de Pantelhó, aunado a que, aun cuando se declaró la instalación del Concejo Municipal, debía respetarse el plazo para las impugnaciones y sus respectivas resoluciones, sin que ello se considere como otorgarle efectos suspensivos.

68. Señalan que la responsable considera equivocadamente que atender y resolver una impugnación otorga efectos suspensivos a la declaración de la conclusión del proceso electoral, cuando no se puede declarar la conclusión de un proceso electoral si aun quedan asuntos relacionados pendientes de resolver, mientras que la instalación del Concejo Municipal en Pantelhó es un acto directamente relacionado con el proceso electoral e incluso, es la base para que el acuerdo impugnado ante la instancia local pudiera emitirse.

69. Por otra parte, refieren que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no analizó lo indebido de tener por concluido el proceso electoral ordinario y extraordinario, a pesar de que no se llevó a cabo la elección en todos los municipios que integran el Estado.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

70. El Tribunal responsable dividió los planteamientos de agravio del partido actor, los cuales declaró inoperantes e infundados.

71. La inoperancia radicó que la parte actora basó su agravio en las inconsistencias o vicios que a su consideración adolece el Decreto 467, aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas, respecto del cual hizo referencia la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, lo que no implica por sí mismo una vulneración al principio de debida fundamentación y motivación.

72. Ello, pues la parte actora debió mencionar los preceptos señalados por la responsable local y que estos no encuadran en la hipótesis del caso, además de que debió indicar que razonamientos discrepan del contenido de la norma o dispositivos legales aplicados, lo que en la especie no aconteció.

73. Además, precisó que era un hecho notorio que los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda del presente asunto eran similares a los expuestos en la demanda promovida en contra del decreto 467, que originó el expediente TEECH/AG/006/2024.

74. Tan es así, que el partido actor señala que la autoridad responsable aplicó indebidamente la hipótesis prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Federal, siendo que de la lectura al acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del IEPC no fundamentó su decisión en dicho precepto, y ese mismo agravio se menciona en la demanda que originó el referido expediente.

75. Además, precisó que no podía ser aplicada la suplencia de la queja, debido a que la accionante no se ubica en algún grupo en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

situación de desventaja, y si del escrito de demanda se advierte claramente que los agravios son encaminados a evidenciar la ilegalidad de un acto diverso al impugnado, resultan inoperantes los agravios.

76. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relativos a que la responsable local tenía pleno conocimiento de su obligación de realizar las medidas necesarias para garantizar la celebración de las elecciones extraordinarias, aunado a que no hizo del conocimiento del Congreso del Estado y este Tribunal que la legislación electoral vigente impone la obligación de convocar a elecciones extraordinarias y a instalar de manera provisional un Consejo Municipal, los declaró infundados.

77. Ello, debido a que, como lo establece el marco normativo precisado por la responsable, la actuación del IEPC queda supeditada a la convocatoria que en su caso, emita el Congreso del Estado, de tal manera que no es deber de la autoridad responsable hacer un llamado o requerimiento a dicho Congreso o incluso al Tribunal local a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, ya que es facultad exclusivamente del Congreso del Estado convocar o no a elecciones extraordinarias.

78. Además, precisó que el IEPC no se encontraba en aptitud de cuestionar si la determinación asumida por el Congreso del Estado de nombrar al Concejo Municipal por un periodo de tres años y no convocar a elecciones extraordinaria es o no ajustada a derecho, o en su caso, ordenarle a que convocara por segunda ocasión a una elección extraordinaria, porque no se encuentra dentro de sus facultades.

79. A mayor abundamiento, analizó que el acuerdo impugnado fundó la declaratoria de conclusión de los procesos electorales en diversos preceptos de la Constitución y la Ley de Instituciones locales y razonó que los motivos de su determinación no fueron únicamente la determinación del Congreso del Estado en el Decreto 467, sino también porque constató con el TEPJF y con el Tribunal Electoral local sobre la no existencia de algún medio de impugnación relacionado con los procesos de 2024.

80. También, hizo referencia a que, el pasado veinticuatro de agosto, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, por el que, derivado el acuerdo del consejo distrital 02 del INE en Chiapas, el cual determinó la baja total de las casillas a instalarse en el municipio de Pantelhó, determinó la no realización de la elección de dicho municipio, acuerdo que no fue impugnado, y por tanto, se encuentra firme y definitivo.

### **Postura de esta Sala Regional**

81. El agravio es **inoperante**, porque la autoridad responsable expuso distintos argumentos para concluir que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, los cuales no son controvertidos de manera frontal por el actor.

82. En primer lugar, se debe señalar que, como se expuso, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-297/2024**

derecho, por lo que no procede suplir la queja deficiente, ni las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.<sup>12</sup>

83. Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

84. En el caso, en la instancia local, el actor controvertió la vulneración al principio de debida fundamentación y motivación, al emitir una determinación basada en un decreto que trasgrede diversos preceptos de la Constitución y Ley de Instituciones locales, así como el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía perteneciente a pueblos y comunidades indígenas del municipio de Pantelhó, Chiapas, al impedir que se celebren elecciones extraordinarias.

85. Por su parte, como se reseñó de las consideraciones del Tribunal local, la respuesta estuvo encaminada a declarar inoperantes e infundados sus agravios, pues se concluyó que algunos planteamientos iban dirigidos a controvertir diverso acto y otros agravios resultaban de premisas inexactas.

86. Al respecto, el actor señala una confusión por parte de la autoridad responsable, pues en ningún momento refirió que se impugnara el decreto, sino el acuerdo emitido por el IEPC.

87. No obstante, no basta con que el partido actor se limite a manifestar que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta motivación en las consideraciones esgrimidas en su sentencia o que alegue de

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JRC-258/2024, SX-JRC-240/2024 y SX-JRC-226/2024 y acumulado, entre otras.

manera genérica una supuesta confusión y que reitere los mismos argumentos, sin controvertir las razones dadas por el Tribunal responsable.

88. Lo anterior, pues la autoridad responsable expresó sus razones por las cuales llegó a la conclusión que se trataban de los mismos argumentos expresados en diverso expediente en donde se controvertía el Decreto 467, consideraciones que no son controvertidas por el ahora actor.

89. Por otro lado, se concluyó que la responsable ante la instancia local fundamentó y motivó de manera correcta su acuerdo, y precisó el marco normativo atinente, dentro del cual se advierte que la actuación del IEPC está supeditada a la convocatoria que en su caso emita el Congreso del Estado, de tal manera que no es su deber hacer un llamado a dicho Congreso ni al Tribunal Electoral local para que se convoque a elecciones extraordinarias.

90. Además, el Tribunal responsable abonó su determinación al analizar otro motivo por el cual el IEPC fundó su determinación, el cual consistió en constatar que el TEPJF y el Tribunal local no tuvieran en existencia algún medio de impugnación relacionado con los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario 2024, concluyendo que al haberse agotado la cadena impugnativa en los juicios promovidos, y al no quedar un medio de impugnación pendiente por resolver, consideró que se estaba en condiciones de declarar la conclusión de ambos procesos, robusteciendo su determinación en la jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

91. Adicionalmente, la autoridad responsable advirtió que el IEPC también hizo referencia al Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, por el cual se determinó la imposibilidad para realizar la elección en el municipio de Pantelhó, Chiapas, mismo que no fue controvertido.

92. En ese orden, como se observa, la autoridad responsable expuso distintas razones para considerar que el acuerdo emitido por el IEPC es acorde con la legislación, razonamientos que no son controvertidos de manera frontal por el actor, puesto que se limita a exponer argumentos reiterativos relacionados con que lo determinado en el decreto no es elemento suficiente para declarar por concluido el proceso electoral.

93. Aspectos que, desde luego, son insuficientes para considerar que se debaten de manera frontal los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, en tanto que no se dirigen a evidenciar lo incorrecto de la determinación, sino a la forma en que, en concepto del actor, deben interpretarse los preceptos que menciona en su impugnación con su aparente finalidad.

94. En ese orden, como se adelantó, son **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor.

95. Sirven de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>13</sup> y la tesis 2a. LXV/2010 de la Segunda

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

Sala de dicha Suprema Corte de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".<sup>14</sup>

96. Al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **SÉPTIMO. Protección de datos**

97. Se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional de ambos juicios de la ciudadanía; al así haberse solicitado en su escrito de demanda, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

98. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-297/2024

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JRC-297/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.